
ACUERDO POR EL QUE SE REQUIERE AL TITULAR DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA “FV HOSPITAL DE SANT JOAN DE REUS” EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA.

LIQ/DE/044/25

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 04/03/2025 la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) comunicó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la sentencia n.º 458/2024 de fecha 02/07/2024, de la Sección Sexta de la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM), recaída en el Procedimiento Ordinario 1508/2022 interpuesto por **CONFIDENCIAL**

Segundo.- En el recurso contencioso-administrativo indicado se impugnaba la Resolución de 19 de octubre de 2022, del Secretario de Estado de Energía, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la Resolución de la DGPEM de 12 de agosto de 2017. En esta última se resolvía el procedimiento de cancelación, por incumplimiento, de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación asociada al número de expediente **[INICIO CONFIDENCIAL-FIN CONFIDENCIAL]**, vinculada a la convocatoria del cuarto cuatrimestre de 2011.

La cancelación se fundamentaba en la extemporaneidad en el inicio de la venta de energía, en contravención de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima

del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Dicha Resolución se adoptó en ejecución de la sentencia de 9 de junio de 2022, dictada por la misma Sala (rec. núm. 889/2021), que había anulado la Resolución previa por la que se inadmitía el recurso de alzada.

Tercero.- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestima, por consiguiente, el recurso interpuesto, al considerar ajustada a Derecho la actuación administrativa, toda vez que ha quedado acreditado que la venta de energía eléctrica se inició fuera del plazo improrrogable establecido, sin que dicho retraso pueda imputarse de manera exclusiva a terceros (ya sea la Administración o la empresa distribuidora).

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 12 de agosto de 2017, se acuerda la cancelación de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, así como el reintegro, por parte del titular de la instalación, de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente, con los intereses de demora correspondientes. A tal efecto, se interesa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que remita al titular de la instalación la correspondiente orden de liquidación.

Cuarto.- De conformidad con la indicada Resolución, se procede a dictar el presente Acuerdo por el que se liquidan y reclaman al titular de la instalación afectada las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente y/o retribución específica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, la competencia para resolver sobre el contenido del presente Acuerdo le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- La retribución en su día otorgada a la instalación objeto del presente Acuerdo ha sido objeto de liquidación de conformidad con las previsiones establecidas en el ya derogado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y según las disposiciones actualmente en vigor articuladas, principalmente, en el Real

Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y demás normativa de desarrollo.

Tercero.- A las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente y/o retribución específica que deben ser reintegradas se les aplicarán los intereses de demora que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

Único.- Requerir a [INICIO CONFIDENCIAL-FIN CONFIDENCIAL], como titular de la instalación FV HOSPITAL DE SANT JOAN DE REUS, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica, que ascienden al importe de [INICIO CONFIDENCIAL-FIN CONFIDENCIAL], €, según Anexo adjunto.

Dicho pago deberá efectuarse en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la recepción del presente Acuerdo.

Una vez realizado el ingreso de esta cantidad se liquidará y, en su caso, se notificará el importe de los intereses de demora devengados.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas y notifíquese al interesado.

ANEXO
[CONFIDENCIAL]